



condiciones de publicidad y de libertad necesarias, no debe en modo alguno considerarse nula por el hecho de abrirse el periodo de pujas despues del de pliego, pues si tal procedimiento se adoptara vendria a destruirse el derecho de mejor postor a que se le adjudique el remate, puesto que accediendo al mismo amparado en el pliego de condiciones y con arreglo a 'el licito' en la forma que lo libro; Considerando que es tanto mas de estimarse hoy la validez de la subasta porque a parte de no existir en la misma vicio esencial que la invalida el decreto su nulidad cuando ya ha superado a regis el primer trimestre del año economico porque se celebró, daria lugar a perturbaciones y entorpecimientos para la capital de Murcia que deben procurarse evitar cuando como en el año actual acontece no ha lugar a adoptar medida de tanta trascendencia como la que se pretende por el postor Don Celestino Martinez, puesto que la celebracion de la subasta de Consumos por la importancia que siempre tienen para los pueblos, abre de ellos un periodo de agitacion y de hecho de intereses que no debe fomentar la Administracion, con tanto mas motivo que el exceso obtenido en las pujas a la llana benefició los intereses del Municipio sin falta a la Ley de contratacion que es el pliego de condiciones; y Considerando que esto no obstante, y siendo indudable que el Ayuntamiento de Murcia no se atuvo estrictamente para la celebracion de la subasta a las disposiciones del Reglamento del Impuesto de Consumos por cuanto la celebró por el sistema mixto de pujas y de pliego

